

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal convertido a Jurisdicción voluntaria
Asunto	Cesación de Efectos Civiles por divorcio de mutuo acuerdo del Matrimonio Religioso
Solicitantes	Luis Francisco Zuluaga Henao Y Norelby Marcela Gómez López
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2021 – 00058 – 00
Providencia	Sentencia N° 031
Temas y Subtemas	El Divorcio remedio, la variación de la pretensión contenciosa a mutuo acuerdo
Decisión	Accede a las pretensiones y aprueba acuerdo

Emítase seguidamente la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, instaurado por los señores LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ. A ello se procede, sin que se observen causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

La demanda fue presentada el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la secretaría de este despacho, donde la Demandante pretende:

PRIMERO: Declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los cónyuges LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ, en la parroquia La Inmaculada Concepción el día 30 de Julio de 2018, del Municipio de Cocorná Antioquia, registrado en la Notaria Única del mismo municipio bajo indicativo serial número 04761414 de enero 19 de 2019, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, en la cual incurrió la demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior se declare disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico y decretarla en estado de liquidación.

TERCERA: Que a la señora NORELBY MARCELA GÓMEZ LÓPEZ por haber dado lugar al divorcio se le ordene la contribución para el sostenimiento del demandante debido a su condición económica y psicológica actual.

CUARTO: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

QUINTO: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la señora NORELBY MARCELA GÓMEZ LÓPEZ por haber dado origen al presente proceso.

Las pretensiones incoadas por el Demandante se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así: Los señores LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ, contrajeron matrimonio católico en la parroquia la Inmaculada Concepción de Cocorná, el 30 de julio de 2018, en dicho matrimonio no se procrearon hijos; indica que la demandada tiene relaciones sexuales extramatrimoniales conforme a la causal invocada en el numeral del art. 154 del C.C.; que la demandada ha sostenido una doble vida por cuanto tiene una relación

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

Solicitantes : LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00058 - 00

sentimental, lo cual al afectado emocionalmente al demandante, quien ha cumplido con sus deberes como cónyuge; que el demandado ha sufrido una serie de agresiones por parte de la demandada, llevándolo a estados de estrés, debiendo acudir a manejo por psiquiatría y psicología; que la demandada actualmente convive con su pareja sentimental desde el mes de julio del 2020.

La demanda fue admitida el día 12 de marzo de 2021, en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la defensora de Familia de esa localidad.

El apoderado de la parte demandante, el día 08 de abril de 2021, presentó al despacho escrito firmado y autenticado de las partes, denominado “SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES”, el cual dice en su parte pertinente:

“... hemos llegado al siguiente acuerdo respecto de la tramitación voluntaria (por mutuo consentimiento) de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) de nuestro matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal producto del mismo”.

Los acuerdos consentidos son los siguientes:

“CLAUSULA PRIMERA. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y Liquidación de la sociedad conyugal.- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada en ceros, pues no existen bienes en común.

CONSENTIMIENTO:

Con el escrito, expresamente, las partes manifestaron el consentimiento que dispone la ley, para que la cesación de los efectos civiles se haga de mutuo acuerdo, por lo

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

Solicitantes : LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00058 - 00

que hacen presentación personal en la Notaría de Cocorná; procediendo el apoderado a solicitar al despacho se dicte sentencia anticipada conforme al art. 278 del C.G.P.

PRUEBAS:

Se allegaron con la demanda Certificaciones respecto al Registro Civil de Matrimonio religioso celebrado en la Parroquia la Inmaculada concepción del municipio de Cocorná-Antioquia, entre los señores LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ, el 30 de julio de 2018, registrado en la Notaría Única del Municipio Cocorná.

Con dicha prueba documental se acredita fehacientemente la existencia del vínculo matrimonial y en razón de la calidad de Cónyuges de los Solicitantes, la legitimación en la causa de los mismos. (fl. 8 del expediente digital)

2.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)”

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

Solicitantes : LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00058 - 00

faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Siendo entonces un contrato, se espera que los contratantes cumplan con las obligaciones personalísimas de entrega y ayuda mutua, amén de aquellas otras patrimoniales y asistenciales que se derivan de dicha unión. Sin embargo, como lo esencial en el matrimonio es el consentimiento libre y voluntario de las partes en su conformación, no es posible forzar la convivencia de la pareja y menos aún constreñir la permanencia del vínculo, cuando las circunstancias ponen de manifiesto el resquebrajamiento de la vida en común y ambos o uno de los cónyuges solicita su ruptura definitiva. Es por esta causa que el Código Civil ha consagrado causales subjetivas y objetivas que permiten acceder a la disolución extrínseca del matrimonio cuando el restablecimiento de las relaciones se haga imposible.

Se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente que las causales subjetivas dan lugar al llamado divorcio sanción, en la medida en que el cónyuge inocente invoca el rompimiento o división del vínculo como castigo para el culpable lo cual, comprobada la falta o faltas cometidas por el otro, le da derecho a la percepción de alimentos a cargo del mismo. Las causales objetivas, por su lado, conducen simplemente al divorcio como única solución a la ausencia de una convivencia armoniosa.

Estas últimas causales pueden aducirse conjunta o separadamente por las partes, en donde no hay lugar a la valoración por parte del juez de las conductas propiamente dichas, por cuanto no se está pidiendo la imposición de una sanción, sino el decreto del divorcio como remedio o solución a una situación dada, de donde se infiere que no procederá declaración de culpabilidad ni de inocencia, siendo la única consecuencia, la cesación de los efectos que ese vínculo jurídico haya generado.

Frente a la pretensión, puesta entonces de manifiesto la voluntad libre de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por parte de los señores **LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ**, atendiendo lo solicitado por las partes y apoderados, se accederá sin más consideraciones a dictar sentencia anticipada, pues está causal objetiva se encuentra prevista en el artículo 154 - 9° del C. Civil, modificado por la Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sin que sea necesario ahondar en otros análisis, pues basta con el consentimiento expreso de ambos cónyuges manifestado ante el juez para que así se proceda.

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

Solicitantes : LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00058 - 00

Como consecuencia, se dispondrá entonces la disolución y quedara en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada entre la pareja, la aprobación del convenio al que han llegado sobre sus obligaciones reciprocas, y la inscripción de la sentencia, una vez en firme, en el registro civil correspondiente, en el de nacimiento de los contrayentes y en el libro de varios

No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de le ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ**, el día 30 de julio de 2018 en la Parroquia la Inmaculada concepción del municipio de Cocorná, Antioquia, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SE ADVIERTE a las partes que el vínculo sacramental permanece.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declaran terminadas entre los cónyuges todas las obligaciones reciprocas, previstas en los artículos 113, 176 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

TERCERO: Se declara disuelta la sociedad conyugal formada por los cónyuges **LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ**, y en consecuencia se proceda a su liquidación a continuación de este proceso, de la forma que escojan las partes.

CUARTO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el acuerdo al que llegaron las partes sobre sus obligaciones reciprocas y las de sus hijos, así:

“CLAUSULA PRIMERA. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y Liquidación de la sociedad conyugal. - En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidad nuestra sociedad conyugal

CLAUSULA SEGUNDA. - RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en

SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

Solicitantes : LUIS FRANCISCO ZULUAGA HENAO y NORELBY MARCELA GOMÉZ LÓPEZ
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2021 - 00058 - 00

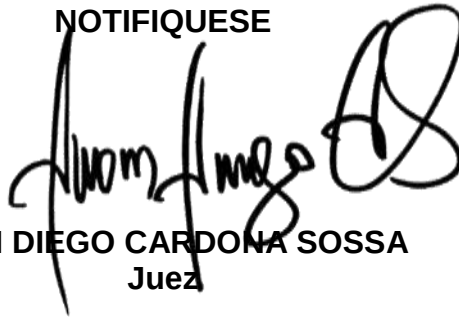
- adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*
- c. *Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. *La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada en ceros, pues no existen bienes en común."*

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el indicativo serial No. 04761414 de la Notaria Única de Cocorná, en los de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios de la oficina respectiva.

SEXTO: No hay condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda38c5e8d970b56e69a8b3d586ccc8659de8644ab598061edd535dddc8136e38

Documento generado en 20/04/2021 04:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>